



RESOLUCIÓN DE LA SESIÓN ORDINARIA No. 349 JUEVES 14 DE AGOSTO DEL AÑO 2014

Resolución No. 349-01: Se aprueba el Acta No. 347, correspondiente a la Sesión Ordinaria del CNSS celebrada en fecha 17 de julio del 2014, con las observaciones realizadas.

Resolución No. 349-02: Se crea una Comisión Especial conformada por: Dr. Winston Santos, Representante del Sector Gubernamental y quien la presidirá; Dr. Ramón Inoa Inirio, Representante del Sector Empleador; Lic. Ruth Esther Díaz Medrano, Representante del Sector Laboral; Lic. Nicomedes Castro, en representación de los Profesionales y Técnicos de la Salud; y el Ing. Eliseo Cristopher Ramírez, en representación de la Microempresa; para conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la ARLSS contra la Resolución de la SISALRIL No. DJ-GAJ-05-2014 d/f 18/06/14. Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS.

Resolución No. 349-03: En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Catorce (14) de Agosto del año Dos Mil Catorce (2014), el Consejo Nacional de la Seguridad Social, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo del 2001, regularmente constituido por sus Consejeros en su sede sita en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la avenida Tiradentes No. 33 del sector Naco de esta ciudad, señores: Licda. Maritza Hernández, Dr. Winston Santos, Dr. Lorenzo W. Hidalgo, Dr. Nelson Rodríguez Monegro, Dr. Sabino Báez, Dra. Carmen Ventura, Licda. Maritza López de Ortíz, Lic. Anatalio Aquino, Lic. Héctor Valdéz Albizu, Licda. Clarissa De La Rocha, Dr. Rafael Paz Familia, Dr. Ramón Antonio Inoa Inirio, Licda. Darys Estrella, Licda. Lucile Houellemont de Gamundi, Lic. Carlos Rodríguez Álvarez, Lic. Gabriel Del Río, Lic. Próspero Davance Juan, Lic. Jacobo Ramos, Licda. Ruth Esther Díaz Medrano, Dra. Ángela Caba, Lic. Nicómedes Castro, Lic. José Manuel Paulino, Dra. Gricelda Suárez, Ing. Eliseo Cristopher Ramírez, Ing. Marylin Díaz Pérez, Sra. María Altagracia Arias, Lic. Manuel Emilio Rosario, Ing. César A. Matos Pérez, Licda. Priscilla Mejía, Dr. Pedro Sing y Dra. Fiordaliza Castillo.

CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN incoado en fecha 23 de Julio del 2014, por la **CORPORACIÓN DE CRÉDITO OFICORP, S.A. (OFICORP)**, sociedad financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el RNC con el No. 1-01-12314-1, con su domicilio y asiento social principal ubicado en la casa marcada con el No. 214 de la Av. Roberto Pastoriza, del Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente-Tesorero, el señor Alexander E. Ginebra Benítez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Alfredo Alonzo, dominicano, mayor de edad, soltero,

portador de la Cédula de identidad y Electoral No. 001-0072997-9, Abogado de los Tribunales de la República, Matrícula No. 29625-48-05, con estudio profesional abierto en la Casa No. 34 altos, de la calle Erik Leonard Ekman, del sector Arroyo Hondo de esta Ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, en lo relativo al Recurso Jerárquico de Apelación interpuesto por la **CORPORACIÓN DE CRÉDITO OFICORP, S.A. (OFICORP)**, en fecha 23 de Julio del 2014, contra la Notificación de Pago generada por Auditoría No. 0200141552052571 de fecha 20 de febrero del 2014, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, por concepto de vacaciones dejadas de pagar.

RESULTA: Que en fecha 20 de febrero del año 2014 la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** generó una Notificación de Pago por Auditoría realizada por la Dirección de Supervisión y Auditoría de dicha entidad cargada a la nómina de los trabajadores de la empresa **CORPORACIÓN DE CRÉDITO OFICORP, S.A. (OFICORP)**, marcada con el No. 0200141552052571, por la suma de Ciento Veintiún Mil Novecientos Diecisiete Pesos con 52/100 (RD\$121,917.52) a ser pagada a más tardar el día 5 de marzo del 2014.

RESULTA: Que en fecha 27 de marzo del año 2014, la parte recurrente **OFICORP** remite una comunicación a la TSS, a los fines de que realicen las verificaciones de lugar para comprobar que dicha facturación es errónea. En respuesta a la misma, mediante comunicación de fecha 31/03/2014 la Dirección de Supervisión y Auditoría de la TSS informa a OFICORP que la factura emitida se refiere a vacaciones dejadas de reportar.

RESULTA: Que por considerar la existencia de un error de interpretación por parte de la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, al confundir el pago por concepto de vacaciones con el avance del salario con motivo de las vacaciones, la parte recurrente **CORPORACIÓN DE CRÉDITO OFICORP, S.A. (OFICORP)**, según explican en su escrito, se reunió con el Consultor y Sub-Consultor Jurídico de la TSS y ante el desacuerdo jurídico resultante de la misma, proceden mediante comunicación de fecha 01 de mayo del 2014 a solicitar a la TSS ofrecer de manera escrita y pormenorizada una explicación de la razón y base legal que sustenta la Notificación de Pago recurrida, para analizarlas y poder responder a la misma, sin embargo, al no recibir respuesta, procedieron a interponer el presente Recurso de Apelación.

RESULTA: Que en la citada Instancia contentiva del Recurso de Apelación, la **CORPORACIÓN DE CRÉDITO OFICORP, S.A. (OFICORP)**, solicita en sus conclusiones lo siguiente: **Primero: Declarar** bueno y válido en cuanto a la forma y justo en el fondo el presente recurso jerárquico en solicitud de anulación de la notificación de pago, por haber sido realizado conforme al derecho, ser procedente y descansar sobre base legal; **Segundo:** Que tengáis a bien **ORDENAR** a la Tesorería de la Seguridad Social la anulación inmediata de la Notificación de Pago generada por auditoría, marcada con el No. 0220141552052571, de fecha 20 de febrero del 2014, por la suma de Ciento veintiún mil novecientos diecisiete pesos dominicanos con 52/100 (RD\$121,917.52), con fecha límite de pago al día 5 de marzo del 2014, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal, por las razones arriba expuestas; **Tercero:** Que tengáis a bien **INSTRUIR y ORDENAR** a la Tesorería de la Seguridad Social ceñirse a lo que establecen las leyes sobre la materia, arriba comentadas, a los fines de evitar situaciones como las anteriormente expuestas.

RESULTA: Que posterior de la recepción de la Instancia contentiva del Recurso de Apelación incoado por la **CORPORACIÓN DE CRÉDITO OFICORP, S.A. (OFICORP)**, mediante comunicación CNSS No. 1006 de fecha 23 de julio del 2014, se procedió a notificar el Recurso de referencia al Presidente y demás miembros del Consejo Nacional de Seguridad Social.

RESULTA: Que en fecha 31 de julio del 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 348-03, mediante la cual instruyó a la Dirección Jurídica del CNSS para que conjuntamente con el Dr. Porfirio Hernández Quezada, Consultor Legal Externo, elaboren una propuesta de resolución sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la **CORPORACIÓN DE CRÉDITO OFICORP, S.A. (OFICORP)**, en contra de la Notificación de Pago de la TSS No. 0200141552052571, de fecha 20/02/2014.

VISTO: El resto de la documentación que componen el presente expediente.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL RECURSO TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un Recurso de Apelación incoado por la **CORPORACIÓN DE CRÉDITO OFICORP, S.A. (OFICORP)**, en contra de la Notificación de Pago de la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)** No. 0200141552052571, d/f 20/02/14, precedentemente descrita.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social, en nombre y representación del Estado, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. En tal sentido, en apego a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 87-01 es responsable de garantizar el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, defender a los beneficiarios del mismo, así como de velar por el desarrollo institucional del Sistema Dominicano de Seguridad Social;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 del Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social establece que: ***“Competencia de Atribución y Territorial del CNSS.- El CNSS tendrá competencia territorial para todo el territorio de la República Dominicana. Conforme a lo previsto en la Letra q del Art. 22, y en los Arts. 117 y 184 de la Ley 87-01, el CNSS conocerá de las apelaciones y recursos interpuestos por parte interesada, contra las decisiones y disposiciones de la SISALRIL, la SIPEN y la TSS. [...]”***;

CONSIDERANDO: Que por tratarse del conocimiento de un recurso dictado contra una decisión de la TSS, debe entenderse que el recurso a que se refiere el artículo 8 del Reglamento previamente citado, se trata de un Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO: Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionado a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social indica en su artículo 11, que el plazo para recurrir en apelación es de 30 días, el cual para el presente caso, se contará a partir de la fecha en que la parte afectada recibió la decisión o disposición, en caso de que la misma le haya sido comunicada por escrito con acuse de recepción.

CONSIDERANDO: Que dentro de las vías establecidas para que el empleador reciba las notificaciones de pago que ésta genera mensualmente de manera electrónica y carga en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), la cual es puesta a disposición del empleador a través del sistema, señalamos que, el artículo 40 del Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) aprobado mediante decreto No. 775-03 de fecha 12 de agosto del

2003, establece la siguiente: “a) Por Internet, para los empleadores que tienen acceso a este medio de comunicación.(...)” como ocurre en el caso de la recurrente.

CONSIDERANDO: Que entre la fecha de la notificación de pago por Auditoría No. 0200141552052571, de fecha 20/02/2014 y la fecha del depósito del Recurso de Apelación por parte de la **CORPORACIÓN DE CRÉDITO OFICORP, S.A. (OFICORP)**, transcurrió más de los 30 días establecidos en el Reglamento que establece Normas y Procedimientos para las Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, para interponer el Recurso de Apelación ante el CNSS como órgano superior Jerárquico, por lo cual no fue recurrida en tiempo hábil, en virtud de lo previsto en la normativa legal que rige la materia.

CONSIDERANDO: Que este CNSS no se abocará a conocer el fondo del presente Recurso, por haber prescrito el plazo para su interposición, tomando en cuenta lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento de Normas y Procedimientos de Apelaciones ante el CNSS, previamente citado y en el Artículo 44 de la Ley 834 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, cito: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo establecido en el Artículo 46 de la citada ley, “Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”.

CONSIDERANDO: Que de la ponderación de las documentaciones aportadas y luego del estudio y análisis realizado por la Dirección Jurídica del CNSS y el Consultor Externo del CNSS facultados para esos fines, ha quedado claramente demostrado que, la parte recurrente interpuso el Recurso de Apelación contra la Notificación de Pago de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) fuera del plazo establecido en las normas legales vigentes previamente señalado en los considerandos anteriores.

EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias y en mérito a lo establecido anteriormente:

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, sin examen al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la **CORPORACIÓN DE CRÉDITO OFICORP, S.A. (OFICORP)** contra la Notificación de Pago No. 0200141552052571 de fecha 20 de febrero del 2014, emitida por la **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**, toda vez que dicho Recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

SEGUNDO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS notificar la presente Resolución a la parte recurrente, **CORPORACIÓN DE CRÉDITO OFICORP, S.A. (OFICORP)** y a la parte recurrida **TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS)**.

Resolución No. 349-04: Se remite a la Comisión Técnica Permanente de Riesgos Laborales la propuesta de aplicación del Art. 201 de la Ley 87-01 para el pago de las prestaciones de la ARLSS, presentada por la DIDA mediante comunicación No. 1490 d/f 04/07/14, a los fines de estudio y presentar su propuesta al CNSS.

Resolución No. 349-05: Se remite a la Comisión Técnica Permanente de Pensiones la propuesta de devolución de aportes por ingreso tardío al Sistema de Capitalización Individual, por figurar activos en nómina de pensionados de la ARLSS, presentada por la DIDA, mediante comunicaciones Nos. 1598 y 1647, d/f 14/07/14 y 21/07/14, respectivamente, a los fines de estudio y presentar su propuesta al CNSS en un plazo de 15 días, conjuntamente con el mandato dado a dicha Comisión mediante la Resolución No. 348-02, d/f 31/7/14.